"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN Nº 734 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 09 MAYO 2018

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	1309-2017
CUT	:	176065-2017
IMPUGNANTE	:	Rogelio Cabrera Llanqui y Junta de Usuarios de Agua La Yarada
MATERIA	:	Regularización de licencia de uso de agua
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Los Palos[1] Provincia : Tacna Departamento : Tacna

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · Ing. JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS Presidente · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

SUMILLA:
Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Rogelio Cabrera Llanqui contra la Resolución Directoral Nº 2563-2017-ANA/AAA I C-O debido a que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua para acogerse a la regularización solicitada. Asimismo, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios de Agua La Yarada, contra el artículo 1° de la Resolución Directoral Nº 2563-2017-ANA/AAA I C-O.

1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTO IMPUGNADO

Los recursos de apelación interpuestos por el señor Rogelio Cabrera Llanqui y la Junta de Usuarios de Agua La Yarada contra la Resolución Directoral Nº 2563-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 07.09.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se resolvió:

i) Declarar no haber lugar a emitir pronunciamiento respecto de la oposición planteada por la Junta de Usuarios de Agua La Yarada.
ii) Declarar improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua formulado por el señor Rogelio Cabrera Llanqui.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · Dr. GUNTHER HERNAN GONZALES BARRÓN Vocal · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

2.1. El señor Rogelio Cabrera Llanqui solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 2563-2017-ANA/AAA I C-O y se le otorgue la licencia de uso de agua en vía de regularización.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · Abg. FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA Vocal · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

2.2. La Junta de Usuarios de Agua La Yarada solicita que se emita un pronunciamiento expreso con la motivación respectiva sobre su oposición.

3. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Del señor Rogelio Cabrera Llanqui

3.1. El señor Rogelio Cabrera Llanqui sustenta su recurso de apelación señalando que con la Declaración Jurada de Productores emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA, se acredita las fechas y el tipo de plantaciones realizadas en el predio, lo que acredita además que el uso del recurso hídrico en el mismo ha sido siempre de forma pública, pacífica y continua en las

[1] Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11.2015 se creó el distrito de La Yarada Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna

18 ha que tiene el predio. Asimismo, respecto a no haber presentado recibos de pago de agua, señala que tal requisito es imposible de ser acreditado, debido a que la Junta de Usuarios de Agua La Yarada se niega al cobro del concepto de uso del agua, para evitar el otorgamiento de este derecho.

De la Junta de Usuarios de Agua La Yarada

3.2. La Junta de Usuarios de Agua La Yarada sustenta su recurso de apelación señalando que en la Resolución Directoral Nº 2563-2017-ANA-AAA-I C-O, no se ha emitido un pronunciamiento expreso sobre la oposición planteada, lo cual causa indefensión a la Junta de Usuarios de Agua La Yarada y contraviene lo establecido en el numeral 4 del artículo 5° y el numeral 1 del artículo 196° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña debe emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

4. ANTECEDENTES

4.1. Mediante Formato Anexo 01 presentado en fecha 02.11.2015, el señor Rogelio Cabrera Llanqui en representación de sus dos menores hijos, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para el riego del predio denominado *"Parcela Ian S/N-Pozo Cabrera, Los Palos"* ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna.

A la solicitud adjuntó entre otros documentos:

a) Copia del DNI de sus menores hijos, propietarios del predio respecto del cual se solicita la regularización de licencia de uso de agua.
b) Formato Anexo N° 2 – Declaración Jurada.
c) Formato Anexo N° 03.
d) Copia de la ficha registral N° 16528, Partida Electrónica N° 05100639, del Registro de Propiedad Inmueble de Tacna.
e) Copia del Testimonio de Compra Venta del terreno rústico signado con U.C. N° 09159, ubicado en el sector Los Palos del distrito, provincia y departamento de Tacna, de un área de 9.080 ha, a nombre de sus dos menores hijos.
f) Copia simple del PR y recibos de pago del impuesto predial del año 2015, emitido por la Municipalidad Provincial de Tacna.
g) Formato Anexo N° 04.
h) Declaración Jurada de Productores emitida por la Subdirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios de la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria.
i) La Memoria Descriptiva y Plano Perimétrico y Ubicación del pozo artesanal ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna.

4.2. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Legal-Técnico N° 4289-2016-ANA-AAA.CO-EE de fecha 16.12.2016, luego de la evaluación correspondiente concluyó que (i) se ha acreditado la posesión legítima del predio objeto de regularización de licencia de uso de agua y (ii) se ha acreditado el uso público, pacífico y contínuo del agua, para un periodo de regularización, señalando que debe continuarse con el procedimiento para la emisión del acto administrativo correspondiente.

4.3. Con el escrito de fecha 20.02.2017, la Junta de Usuarios de Agua La Yarada manifestó su oposición al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua iniciado por el señor Rogelio Cabrera Llanqui, indicando que el área donde se encuentra ubicado el predio existe una sobre explotación del recurso hídrico, por lo que se encuentra en veda y además que de acuerdo con las fotografías

del sistema GOOGLE EARTH del año 2006, se tiene que en las coordenadas indicadas, a dicha fecha no se visualiza área de cultivo bajo riego.

4.4. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Legal-Técnico N° 1314-2017-ANA-AAA.CO-EE de fecha 21.08.2017, luego de la evaluación correspondiente concluyó que (i) se ha acreditado la posesión legítima del predio objeto de regularización de licencia de uso de agua y (ii) no se ha acreditado estar al día en el uso público, pacífico y contínuo del agua al 31.12.2014 en el predio donde se solicita la licencia. En ese sentido, recomendó declarar improcedente lo solicitado por el administrado.

4.5. A través del Informe Legal N° 453-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ de fecha 29.08.2017 la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina–Ocoña opinó que se declare improcedente lo solicitado por el señor Rogelio Cabrera Llanqui, en tanto que no ha acreditado el uso público, pacífico y contínuo del recurso hídrico al 31.12.2014, para poder acceder a la regularización de la licencia de uso de agua respectiva. De otro lado, respecto a la oposición planteada por la Junta de Usuarios de Agua La Yarada, opinó no haber lugar para emitir un pronunciamiento al respecto.

4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Resolución Directoral N° 2563-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 07.09.2017, notificada al señor Rogelio Cabrera Llanqui el 18.10.2017, y a la Junta de Usuarios de Agua La Yarada el 09.10.2017, resolvió:

i) Declarar no haber lugar a emitir pronunciamiento respecto de la oposición planteada por la Junta de Usuarios de Agua La Yarada y;
ii) Declarar improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua formulado por el señor Rogelio Cabrera Llanqui.

4.7. En fecha 26.10.2017 la Junta de Usuarios de Agua La Yarada presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2563-2017-ANA/AAA I C-O, de acuerdo al argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución.

4.8. Con el escrito ingresado en fecha 09.11.2017, el señor Rogelio Cabrera Llanqui interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2593-2017-ANA/AAA I C-O, conforme los argumentos expuestos en el numeral 3.1 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI[2], así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA.

Admisibilidad de los recursos

5.2 Los recursos de apelación han sido interpuestos dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto

[2] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017

Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que son admitidos a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización *"**quienes usan el agua** sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)"* (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

> *"3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.*
>
> *3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes **al 31 de diciembre de 2014** se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."*

6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos

Nº 023-2014-MINAGRI y Nº 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

> *"2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.*
> *2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."*

6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua[3] y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI *"la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, **a fin de constatar el uso del agua** y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua"* (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.6. De lo expuesto se concluye que:

a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
b) Podían acceder a la regularización quienes usan el agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.7. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
   b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
   b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
   b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.

---

[3] El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:
*"**Artículo 7.- Evaluación de solicitudes***
7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:
a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.
[...]"

d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.8. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

a) Ficha de inscripción registral.
b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

a) Constancia de Productor Agrario **otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego**.
b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.

Respecto al trámite de la solicitud de regularización de la licencia de uso de agua presentado por el señor Rogelio Cabrera Llanqui

6.9. En relación con al argumento del impugnante descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado precisa lo siguiente:

6.9.1. La finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, fue formalizar o regularizar los usos de agua, **a quienes utilizan el recurso** hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua. Así podían acceder a la regularización de la licencia de uso de agua quienes **venían haciendo uso del agua** de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.

6.9.2. En el presente caso, a fin de acreditar el uso del recurso hídrico el administrado adjuntó a su recurso de apelación, la Declaración Jurada presentada a la Subdirección de Moscas

de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego; sin embargo, se debe precisar que la misma está referida solo a un "Formato de Declaración Jurada de Productores" de fecha 24.08.2010, el cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario[4], emitido por dicha entidad y por lo tanto, no permite acreditar de manera fehaciente[5] el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; razón por la cual el argumento del impugnante debe ser desestimado en este extremo.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios de Agua La Yarada

6.10. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 2563-2017-ANA/AAA I C-O declaró no haber lugar a emitir pronunciamiento sobre la oposición formulada por la Junta de Usuarios de Agua La Yarada.

6.11. La Junta de Usuarios de Agua La Yarada mediante el escrito señalado en el numeral 4.7 de la presente resolución interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2563-2017-ANA/AAA I C-O indicando que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no ha emitido pronunciamiento expreso sobre su oposición planteada y que no se aprecia que el Equipo de Evaluación se haya pronunciado sobre dicha oposición.

6.12. De la revisión del expediente se advierte el pronunciamiento arribado en la parte Resolutiva de la Resolución Directoral N° 2563-20174-ANA/AAA I CO que declaró improcedente el pedido de formalización y por tanto no se otorgó la licencia de uso de agua al solicitante, el señor Rogelio Cabrera Llanqui. En ese sentido, este Colegiado determina que la decisión adoptada en la resolución apelada no ha generado agravio alguno en contra de la Junta de Usuarios de Agua La Yarada, dado que al no haberse otorgado el derecho de uso de agua al solicitante por no cumplir los requisitos de ley no correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña evaluara los argumentos de la oposición planteada por la Junta de Usuarios de Agua La Yarada.

Por lo tanto, conforme a los argumentos antes señalados, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios de Agua La Yarada y en consecuencia confirmar lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral Nº 2563-2017-ANA/AAA I C-O.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 728-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.04.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Rogelio Cabrera Llanqui contra la Resolución Directoral Nº 2563-2017-ANA/AAA I C-O.

2.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios de Agua La Yarada contra el artículo 1° de la Resolución Directoral Nº 2563-2017-ANA/AAA I C-O y en consecuencia confirmar lo resuelto en la referida resolución directoral.

---

[4] Conforme se requiere en el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

[5] Conforme se requiere en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

3.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE

GUNTHER HERNAN GONZALES BARRON
VOCAL

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL